

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 2.931—APARTADO 320
DE DOS A DOS Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales; fuera de ella, 3⁵⁰ al mes, 10⁵⁰ al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares. En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0 50 pesetas
Idem judiciales o fracción... 1 00 —
Idem oficiales id. id. 0 90 —
Idem particulares... 1 50 —
Número suelto, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la Real orden fecha 19 de abril último, e inserta en la *Gaceta* de 29 del mismo mes, resolviendo de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración y consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, que, conforme al art. 41 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, están prohibidas las transferencias de créditos entre capítulos, artículos y conceptos, y que cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en presupuesto o sea insuficiente el figurado, se instruya expediente para que, acreditada la necesidad y urgencia de la concesión, se figure en presupuesto el crédito extraordinario o suplemento de crédito por los trámites y conforme a los requisitos de dicho artículo y del 142 de la ley Municipal; y considerando que las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado son aplicables lo mismo a las Haciendas municipales (art. 132 de la ley de 2 de octubre de 1877) que las Haciendas provinciales (art. 108 de la Ley de 29 de agosto de 1882).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adopte igual resolución para los presupuestos de las Diputaciones provinciales, cuyas Corporaciones deberán proceder, en los casos a que se contrae la Real orden citada, con arreglo a dicho art. 41 de la Ley sobre Administración y Contabi-

lidad de la Hacienda pública y al 112 de la Orgánica provincial.

De Real orden le digo a V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid, 5 de junio de 1922.

PINIES

Señores Gobernadores civiles, excepto de las Vascongadas y Navarra.

Gobierno Civil

Inspección general de Orden público.

EDICTO

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que determina el ar. 45 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889, y en virtud del expediente que se incoa por recurso de alzada interpuesto por D. Francisco González Capel contra providencia gubernativa que le impuso 250 pesetas de multa por infracción del Real decreto de 15 de septiembre de 1920, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al en que se publique el precedente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el interesado presente y alegue cuantas justificaciones considere convenientes a su derecho.

Madrid, 5 de junio de 1922.

El Gobernador,
P. D.

El Inspector general,
Firmado.

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

En esta época del año suelen ser frecuentes los casos de hidrofobia que constituyen un verdadero peligro para el vecindario de Madrid y su provincia, pero este año parece que se ha acentuado aún más el desarrollo de esta enfermedad, pues desde el 6 de

febrero hasta la fecha se han realizado por el Instituto Nacional de Alfonso XIII 46 diagnósticos positivos de rabia en perros vivos sometidos a observación, o en cabezas de perros enviados al establecimiento, todos ellos procedentes de Madrid. Así se me comunica oficialmente por el Sr. Inspector general de Institutos Sanitarios.

En vista de lo expuesto conviene tener presente:

1.º Que todo perro que haya mordido a alguna persona o animal es preciso que se recluya en observación.

2.º Si el perro muere dentro del plazo de ocho días después de haber mordido, es preciso mandar su cabeza con parte del cuello metido en un cajón de aserrín o arena fresca y hielo, o bien un trozo de la masa encefálica metido en un frasco de glicerina a la Inspección provincial de Sanidad del Gobierno civil para que se ordene su análisis.

3.º Cuatro días antes de declararse la rabia en el animal la baba es infecciosa, y por lo tanto, por la mordedura del perro se puede transmitir la enfermedad al hombre. Todo el que sea mordido en este período de tiempo, deberá someterse en seguida a tratamiento.

4.º Animal recluido en observación que no haya muerto al noveno día, puede asegurarse que no está hidrófobo.

5.º En caso de ser mordido un individuo por un animal sospechoso, hay que lavar bien la herida, exprimiéndola fuertemente hasta obtener algunas gotas de sangre, hecho lo cual se cauterizará con un hierro candente, con tintura de iodo, solución concentrada de creolina, de ácido fénico, de cloruro de zinc, alcohol absoluto, lejía, o en último resultado zumo de limón.

6.º Toda persona mordida deberá someterse inmediatamente a tratamiento.

7.º El plazo clásico para someterse a la cura antirrábica expira antes de

los quince días de sufrida la mordedura. Después de los quince días cada uno que pasa, es un nuevo elemento que contribuya al fracaso del tratamiento que se emplee.

Madrid, 5 de junio de 1922.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor J. Call.

(Núm. 1.594)

Comisión Mixta de Reclutamiento

de la provincia de Madrid

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha tomado el siguiente acuerdo:

Interesar de todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de los distritos de la Capital que tengan expedientes de excepción alegada por mozos del actual reemplazo o de los anteriores sujetos a revisión, sin que hayan sido aún fallados por esta Comisión por faltarles documentos o pruebas que debieron ser aportados por dichas Corporaciones o por los intereses en dichos expedientes, los remitan a la mayor brevedad; bajo apercibimiento de exigir, por su incumplimiento, las responsabilidades a que hubiere lugar, haciendo saber a los mozos alegados y a los que han hecho oposición a esas excepciones, que el día 15 del próximo mes de junio, a más tardar, serán fallados, en el estado en que se encuentren, todas las excepciones en las que aún no hayan recaído acuerdo definitivo de esta Comisión.

El Presidente,
Eloy Bullón.

(Núm. 1.583)

Diputación Provincial DE MADRID

Subasta de más de 25 000 pesetas.—
Importe de este servicio, 73.200 pesetas.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 4 de mayo de 1922, contratar en pública subasta, que ten-

drán efecto el día 20 de junio, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, núm. 2, el suministro de carbón de cok al Hospicio provincial durante el presente año económico, cuyo importe se calcula en 73.200 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones:

1.ª El contratista suministrará el carbón de cok sin limitación de cantidad, durante el ejercicio económico de 1922-23, al Hospicio provincial, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

2.ª Se obliga a conducir y entregar por su cuenta y riesgo, en el local del Establecimiento destinado al efecto, los pedidos que se formulen por el Sr. Director del mismo, adquiriéndose por cuenta de la fianza si aquél se negare a servirlos y sin perjuicio de la imposición del castigo correspondiente, conforme determina la condición 19.

3.ª El carbón de cok será fabricado en Asturias, de 6.800 calorías en adelante (procedimiento Beroger), de 15 a 20 por ciento de cenizas, partido y del tamaño llamado de galleta y conducido en envases de esparto y bien acondicionado.

4.ª Si no reuniese las condiciones prevenidas a juicio de la Dirección del Establecimiento, el contratista presentará otro que las reúna en el plazo que aquélla le marque, y caso de no hacerlo se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual a la deseada, obligándose a reponer aquélla en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera el género.

5.ª El precio de cada tonelada de carbón será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición que exceda de 122 pesetas la tonelada ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

7.ª El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª El contratista entregará en la Secretaría de esta Corporación tres copias simples de la escritura de este contrato dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento, efectuándose por cuenta de la fianza cuando no las entregase en dicho plazo.

9.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que según el párrafo primero del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licita-

ción, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL: y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo segundo del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta las que designen además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo reintegrado con el timbre provincial correspondiente que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...» (y a continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la Ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Adminis-

tración y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo a las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laque que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto a los presentados para la subasta de que se trate en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe o el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe o el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial o municipal, serán conservados en la Caja respectiva bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el

pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición, presentado con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.»

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las a que se refiere este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida, será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza o timbre con arreglo a la Ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél o aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimientos de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, con-

signándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que efectuado el expresado requerimiento no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará a continuación que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir a su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero haciendo costar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del artículo 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario o Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, o del Presidente de la Corporación provincial o municipal, según sea una u

otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimotercera del art. 17.

14. La décimocuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultase igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provinciales, tendrá de derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades a que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial o acta administrativa a que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa pesetas 3.660.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas de diez a trece y diez a doce en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente, hasta la víspera de la subasta.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituir la en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a la subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. José María de Olózaga.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate de-

berá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exeso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas: primero, con apercibimiento, y después con multas que podrán ascender en total hasta el 5 por 100 del importe calculado de este contrato; no existe graduación de penas; las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación, que, después de la imposición de la segunda, podrá rescindir el contrato si lo estima, con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

21. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 31 de mayo de 1922.—El Oficial del Negociado, Enrique Martín.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carbón de cok que se calcula necesario hasta el 31 de marzo de 1923 para el consumo en el Hospicio provincial, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra) la tonelada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, mayo de 1922.—El Secretario, Simón Viñals.—Conforme, el Vicepresidente, Angel López.

(E.—266)

Contaduría.

AVISO

El día 14 del actual, a las once de la mañana, se verificará en el local de esta Corporación el oncenno sorteo de Obligaciones provinciales de las emitidas para pago de débitos por «Resultas».

Madrid, 1.º de junio de 1922.

El Presidente,
Alfonso Díaz Agero.

(Núm. 1.581)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

PALACIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, en autos a instancia del Banco Hipotecario de España contra doña Luisa del Campo, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada, se dictó la siguiente

Providencia

Juez, Sr. Hernández.—Madrid veintiséis de mayo de mil novecientos veintidós. Por presentado únase a los autos, y habiendo transcurrido el plazo de quince días desde la presentación de la demanda sin que por la deudora doña Luisa del Campo, como viuda de D. Joaquín Sánchez Ocaña, se hayan satisfecho los semestres vencidos en treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno, de los préstamos de cuatro mil y mil pesetas, respectivamente, consignados en escrituras otorgadas ante los Notarios de este Colegio don Bruno Pascual Ruilópez y D. Modesto Conde Caballero, el veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y siete y veintidós de julio de mil novecientos catorce, como se pide se decreta a favor del Banco Hipotecario de España el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, consistente en una casa en la villa de Cercedilla, provincia de Madrid, que consta de planta baja y desván, con un terreno a ella unido, ocupando todo ello una superficie de mil setecientos ochenta y ocho metros ochenta y nueve decímetros, y para que tenga lugar

dicha posesión al portador, en nombre del referido Establecimiento de Crédito, dirijase exhorto al Sr. Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial, extensivo, a que se requiera a los arrendatarios de la misma para que reconozcan al Banco como tal poseedor y les satisfagan los frutos y ventas, para que se expida mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad del mismo partido, a fin de que anote preventivamente dicho secuestro y posesión interina a asegurar la suma de trescientas diez y siete pesetas diez y seis céntimos a que ascienden los semestres referidos, y la de quinientas pesetas más para costas y gastos; y para que dirija otro mandamiento al expresado Registro, al objeto de que expida certificación en relación del estado de cargas que grave en la actualidad la finca hipotecada a partir de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres, y hágase también extensivo el exhorto acordado para que se notifique este proveído a la deudora doña Luisa del Campo y se la requiera para que satisfaga al Banco su débito en el plazo de dos días; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a la venta, en pública subasta, de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo, requiriéndose al propio tiempo para que dentro de seis días presente en la Secretaría los títulos de propiedad de la repetida finca; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se emplearán los apremios o se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones que sean procedentes, cuya notificación y requerimientos se practicarán en virtud del ignorado paradero de la deudora, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de Cercedilla y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Hernández.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.—Con rúbricas.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a doña Luisa del Campo, cuyo domicilio se desconoce, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, dos de junio de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia.

Miguel Hernández.

El Secretario,

Guillermo Pérez Herrero.

(A.—455)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

En este Juzgado municipal del distrito de la Universidad se siguen autos de juicio verbal a instancia de don Miguel Aguilar Cuadrado, representado por el Procurador D. Francisco Iglesias, contra los herederos de doña Marcelina Rubio, sobre desahucio, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

Presidente, D. Ignacio Infante Pérez.—Adjutos, D. Juan Jarque y don Enrique Laorga Batanero.—En Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos veintidós; el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, formado con los señores que arriba se expresan, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Francisco Iglesias Seisdedos, Procurador de los Tribunales, en concepto de apoderado de D. Miguel Aguilar Cuadrado, y de la otra, como demandados, los herederos de doña Marcelina Rubio, sobre desahucio del cuarto que ocupaba en el piso sotabanco de la casa número diez y siete de la calle de Santa Engracia, por falta de pago de alquileres desde primero de enero último, a razón de doscientas cuarenta pesetas anuales, costas y gastos.

Fallamos.

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por el Procurador D. Francisco Iglesias en el concepto ya expresado, apercibiendo a los demandados señores herederos de doña Marcelina Rubio, que si en el término de ocho días no desalojan el cuarto habitación que ocupaba en la calle de Santa Engracia, número diez y siete, piso sotabanco, se procederá a su lanzamiento. Así por esta nuestra sentencia, que para que sirva de notificación a los demandados se publicará en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Infante.—Juan Jarque.—Emilio Laorga.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los herederos de doña Marcelina Rubio y de inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

Firmado.

El Secretario,

Firmado.

(A.—453)

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 6 de junio de 1922.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici.

Contribuyentes.—Teatro Español, cine del Angel, Ideal Rosales, cine de la Encomienda, «La Acción» «El Debate», Cabarit Versailles, Norberto Blasco, Pedro Abajo, Doroteo Marcos, Miguel Genis, Isidro García, Martín Frutos.

Ayuntamiento de Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito del Centro.

D. Felipe Ruimonte Baquero, Teniente Alcalde del distrito del Centro, de esta Corte,

Hago saber: Que por el mozo número 56 de 1921, por este distrito, José Chacón Almeyara, se alegó la excepción de hijo de madre abandonada y pobre a quien mantiene, y siendo necesario justificar en dicho expediente si continúa la ausencia en ignorado paradero de Miguel Sea Faleón, esposo de su madre, por el presente requiero a todas las Autoridades y a cuantas personas tengan alguna noticia acerca de si continúa la ausencia en ignorado paradero del expresado Miguel Sía, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular y boca grande, las participen a esta Tenencia de Alcaldía.

Madrid, 25 de abril de 1922.

El Teniente de Alcalde,
Felipe Ruimonte Baquero.

D. Felipe Ruimonte Baquero, Teniente Alcalde del distrito del Centro, de esta Corte,

Hago saber: Que por el mozo número 121 del reemplazo de 1921, por este distrito, Francisco Rodríguez, se alegó la excepción de hijo de madre abandonada y pobre a quien mantiene, y siendo necesario justificar en dicho expediente si continúa o no la ausencia en ignorado paradero de Francisco Rodríguez Carrazo, padre del indicado mozo, por el presente requiero a todas las Autoridades y a cuantas personas tengan noticia del paradero de dicho individuo, las participe a esta Tenencia de Alcaldía, haciendo constar que las señas del ausente son: natural de Grado (Oviedo), de sesenta y dos años, estatura regular, pelo y cejas negros, nariz regular, sin seña particular alguna.

Madrid, 25 de abril de 1922.

El Teniente de Alcalde,
Felipe Ruimonte Baquero.

D. Felipe Ruimonte Baquero, Teniente Alcalde del distrito del Centro, de esta Corte,

Hago saber: Que por el mozo número 214 del reemplazo de 1921, por este distrito, Miguel León Martín, se alegó la excepción de hijo de madre

abandonada y pobre a quien mantiene, y siendo necesario justificar en dicho expediente que continúa ausente en ignorado paradero el padre del individuo mozo, por el presente requiero a todas las Autoridades, así como a cuantas personas puedan facilitar algún dato, manifiesten cuantos posean a esta Tenencia de Alcaldía, acerca de la ausencia y actual paradero de Manuel León Sánchez y Sánchez, padre del indicado mozo, cuyas señas son: de cincuenta y cinco años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, nariz aguileña y con pecas de viruelas.

Madrid, 25 de abril de 1922.

El Teniente de Alcalde,
Felipe Ruimonte Baquero.

QUIJORNA

La subasta del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 25 del próximo mes de junio, a las diez de la mañana, bajo el tipo de pesetas 1.500 y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El período que comprende el arriendo de dicho arbitrio es el de 1.º de julio del año actual al 30 de junio de 1923.

Quijorna, 22 de mayo de 1922,

El Alcalde,
Paulino Serrano.
(E.—267)

Primer Tercio de Caballería de la Guardia civil

ANUNCIO

Debiendo contratarse la extracción del fiemo que produzca el ganado del mismo, se hace saber por medio del presente anuncio, para los que deseen tomar parte en la misma, lo soliciten hasta el día 19 del actual del Sr. Coronel Subinspector del mismo, haciendo sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al de condiciones, que estará de manifiesto en la Oficina de la Subinspección, Cuartel de Bellas Artes (Hipódromo), el importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, junio de 1922

Firmado.
(E.—268).

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 106.595, a nombre de doña Teresa Gil Miguel, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de junio de 1922.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.
(A.—454)

Coto de caza

Se arrienda a particular o Sociedad coto próximo a Torreledones, buenas vías de comunicación, magnífica vivienda para los cazadores, coche desde la estación al monte, abundante caza de conejos y perdices. Precio módico.

Peligos, 3, entresuelo.